



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

MEMORANDO

05 JUN 2017  
I- 2017 - 28518

**PARA:** JANINE PARADA NUVAN  
Profesional Especializado – Dirección de Talento Humano

**DE:** HEYBY POVEDA FERRO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**FECHA:** Junio de 2017

**ASUNTO:** Concepto sobre el desglose de la primera copia de la sentencia con constancia de ejecutoria proferida en el marco de los procesos contencioso administrativos seguidos en contra de la Secretaría de Educación del Distrito, y que son presentadas por los demandantes con solicitud de cumplimiento de la condena impuesta. Memorando I-2017-25345 del 17/05/2017, recibido el 18/05/2017.

Cordial saludo.

El 18 de mayo de 2017 se recibió en esta Oficina Asesora Jurídica comunicación I-2017-23345, mediante la cual se solicita concepto jurídico frente a la posibilidad de desglosar la primera copia de la sentencia con constancia de ejecutoria proferida en el marco de los procesos contencioso administrativos seguidos en contra de la Secretaría de Educación del Distrito, y que son presentadas por los demandantes con la solicitud de pago, toda vez que una vez expedido el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la orden judicial, la parte demandante solicita copia autentica de este acto administrativo y la entrega de la sentencia aportada con constancia de ser la primera copia debidamente ejecutoriada que presta mérito ejecutivo, la cual es resuelta de forma negativa por el área de archivo, argumentado que estos documentos hacen parte del expediente administrativo.

En atención a lo anterior, y encontrándonos dentro de la oportunidad legal para ello, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas los literales A y B<sup>1</sup> del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

El artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé el trámite de cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas; a su vez, el artículo 195 se refiere particularmente al cumplimiento de las obligaciones que versan sobre el pago y/o devolución de una suma de dinero.

<sup>1</sup> "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

Lila E. Morales M  
junio 5/17  
3:23

Disponen expresamente estas normas lo siguiente:

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

(...)

**ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada. (...)"

Conforme a las disposiciones transcritas, las entidades públicas están sujetas a un plazo para el cumplimiento de las sentencias o las conciliaciones, según se trate de obligaciones de hacer y/o de dar para lo cual cuentan con el término de 30 días o 10 meses respectivamente. Sobre las obligaciones que versan sobre el pago o devolución de sumas de dinero, también se establece la causación de intereses sobre las mismas y los extremos temporales para su cálculo, la obligación del beneficiario de presentar a la entidad la solicitud de pago correspondiente, so pena de la interrupción en la causación de intereses moratorios, la situación especial de las sentencias que se refieren a asuntos de carácter laboral, el trámite de pago ante el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del mismo código, entre otros temas.

Así mismo, existen disposiciones distritales para el cumplimiento de sentencias y/o conciliaciones en la cuales es clara la obligación de los directores o jefes de las distintas entidades del nivel distrital de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las providencias judiciales y de las decisiones extrajudiciales, entre ellas, expidiendo un acto administrativo que así lo disponga. Al respecto, el Decreto Distrital 606 de 2011, *"Por medio del cual se dictan disposiciones para el cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales a cargo de la Administración Distrital, y se dictan otras disposiciones"* se refiere el artículo 1° al tema así:

"(...) Artículo 1°. Principio General para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales. Corresponde a los/las Jefes/as de los organismos y entidades públicas de los niveles central y descentralizado de la Administración Distrital, y de los órganos de control, proveer lo necesario para dar cumplimiento oportuno a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en las cuales fueron condenados/as ó se imponga alguna obligación, en relación con los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen; para tal efecto, aquellos/as procederán a expedir el acto administrativo mediante el cual se adopten las medidas para su cumplimiento.

El cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales se efectuará estrictamente en los términos contemplados en ellas, conforme a las normas del Código Contencioso Administrativo, el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, las reglamentaciones y disposiciones nacionales, así como las directrices que sobre la materia hubiere expedido o que profiera el Gobierno Distrital y la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Parágrafo 1º.- En todos los casos de condena u orden judicial, las entidades y organismos distritales obligadas a su cumplimiento deberán remitir al despacho judicial de conocimiento, copia de todas las actuaciones realizadas que den constancia de su acatamiento efectivo.

Parágrafo 2º.- Cada Jefe/a de organismo y entidad deberá establecer los controles necesarios para responder con eficiencia y eficacia al deber legal de acatar oportunamente las decisiones de las autoridades judiciales, estrictamente en los términos en que éstas fueron proferidas, evitando la generación y pago de intereses moratorios; para el efecto, en el acto administrativo de cumplimiento, se ordenará adicionalmente registrar dicha información en el módulo "Cumplimiento de Providencias Judiciales y Decisiones Extrajudiciales", del Sistema de Información de Procesos Judiciales -SIPROJ-WEB BOGOTÁ-, al cual se hace referencia en el artículo 22 del presente Decreto.

Parágrafo 3º.- Cada Jefe/a de organismo y entidad debe evitar el inicio de la acción ejecutiva para el cumplimiento forzado de las decisiones judiciales, prevista en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, toda vez que hace más onerosa la situación del Distrito Capital por los eventuales intereses que se generan y el pago de costas procesales, o posibles desacatos. (...)"

Adicionalmente, los artículos 3º a 5º *ibidem*, establecen las reglas para el cumplimiento de las obligaciones no dinerarias y el pago o devolución de sumas de dinero en cumplimiento de las órdenes judiciales o conciliaciones a cargo de entidades o dependencias del orden distrital.

"(...) **Artículo 3º. Cumplimiento de obligaciones no dinerarias.** Cuando la providencia imponga una condena que *no implique* el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, el organismo o entidad distrital a quien corresponda su ejecución, dentro del término de los treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará y ordenará las medidas necesarias para su cumplimiento.

**Artículo 4º. Cumplimiento de obligaciones de pago o de devolución de dinero.** Las entidades públicas distritales adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de las condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero impuestas, en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

A partir del 2 de julio de 2012, las condenas impuestas a entidades públicas distritales consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el/la beneficiario/a deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

**Parágrafo.** -El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

**Artículo 5º. Información previa para el pago de obligaciones dinerarias derivadas de providencias judiciales y decisiones extrajudiciales a cargo del Distrito Capital.** Para los pagos a que hubiere lugar, una vez expedido el acto administrativo de cumplimiento, con la primera copia auténtica de la providencia judicial, o del acuerdo conciliatorio y su auto aprobatorio, o del laudo arbitral con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria, o del original del contrato de transacción judicial o extrajudicial, con su constancia de aprobación, el organismo y/o entidad obligada deberá verificar la siguiente información:

Av. El Dorado No. 66 - 63  
Código postal: 111321  
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48  
www.educacionbogota.edu.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

- 5.1. Nombre, documento de identificación, número de tarjeta profesional, datos de dirección, teléfono y correo electrónico, si fueren conocidos, del/la apoderado/a o agente oficioso/a de la parte beneficiaria o peticionaria reconocido/a en el proceso.
- 5.2. Nombre, documento de identificación, número de tarjeta profesional si es del caso y datos de dirección, teléfono y correo electrónico, si fueren conocidos, del/la abogado/a o abogados/as que hayan intervenido en el proceso como apoderados/as de la parte demandada.
- 5.3. Constancias de notificación y ejecutoria de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales.
- 5.4. En el caso de sentencias judiciales que ordenen el reintegro de un/a servidor/a público/a, deberá acompañarse copia auténtica del acto administrativo en que se dé cumplimiento a dicha orden y del acta de posesión respectiva. Así mismo, deberá adjuntarse una certificación donde aparezcan en forma detallada los sueldos, primas, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones adeudadas, que correspondan al cargo para el cual se ordena el reintegro, así como las sumas efectivamente pagadas en el último año laboral al/la beneficiario/a del mismo. Deberá informarse además, sobre el nivel y grado correspondiente al último cargo desempeñado por el/la beneficiario/a del reintegro, la fecha de su primera posesión y su última dirección registrada. La certificación a que se viene haciendo referencia deberá ser expedida por el/la pagador/a del organismo condenado.
- 5.5. Cuando se trate de una conciliación administrativa, deberá acompañarse copia auténtica del acta correspondiente, así como del auto aprobatorio de la conciliación con su correspondiente fecha de ejecutoria.
- 5.6. Presentación de copia auténtica de los poderes que los/as beneficiarios/as de la condena otorgaron ante la jurisdicción, o en su defecto certificación sobre la identificación de los/as mismos/as expedida por la autoridad jurisdiccional respectiva."

En ese mismo sentido, el Decreto 2469 de 2015 "*Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificado por el Decreto 1342 de 2016 "*Por el cual se modifican los capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*" prevé el trámite de pago oficioso de providencias judiciales, la expedición de la resolución de pago, la solicitud de pago, la tasa de interés moratorio y la fórmula de cálculo de la misma.

Del marco normativo anteriormente referenciado se evidencia que no existe disposición alguna que imponga la obligación a los beneficiarios de una condena judicial o conciliación la presentación de copia de la providencia judicial o acta de conciliación con la providencia de aprobación con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, por lo que bastará para iniciar el trámite de cumplimiento que se remita por parte del despacho judicial de conocimiento a través de su secretaría copia auténtica de la misma, o que se cumpla con la obligación



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

de presentar la solicitud de cumplimiento de que trata el artículo 192 del CPACA y el artículo 4º del Decreto 606 de 2011 antes referenciados.

Tal exigencia de autenticidad se deriva de la necesidad de contar con un documento que tenga suficiente valor probatorio para fundamentar las actuaciones de cumplimiento correspondiente, a la luz del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por el contrario, la exigencia procesal de contar con copia de la providencia judicial con constancia de ser primera copia, prestar mérito ejecutivo y ejecutoria resulta relevante cuando la entidad por alguna razón excede el término legal concedido para el cumplimiento de la sentencia y el beneficiario se ve obligado a acudir al trámite ejecutivo de la obligación conforme el artículo 422 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, en sentencia del 18 de febrero de 2016 proferida en el marco de la acción de tutela 110010315000201600153, la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“(…) Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias) ... De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; (iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata. No obstante, el anterior procedimiento difiere del proceso de ejecución de sentencias que se encuentra regulado en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso... Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia. De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio. Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes. En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda... Ahora bien, lo anterior no obsta para que en caso de ser necesaria la ejecución de la sentencia, sea porque no hay acuerdo interpretativo del título y su cumplimiento, o porque no existe voluntad, o hay dificultad para su ejecución por parte del obligado, el proceso de ejecución fluya sin mayores inconvenientes con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad... El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que

Av. El Dorado No. 66 - 63  
Código postal: 111321  
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48  
www.educacionbogota.edu.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.(...)”<sup>2</sup>

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en caso que el beneficiario de una sentencia judicial o de una conciliación debidamente aprobada presente con la solicitud de cumplimiento la primera copia autentica que preste mérito ejecutivo la entidad deberá impartir el trámite correspondiente, sin que por tal motivo tales documentos pasen a ser de dominio exclusivo de la entidad o sobre ellos se predique una reserva legal que restrinja su reproducción o desglose conforme a las reglas que más adelante se detallan.

De otro lado, el artículo 36 del CPACA prevé la integración de expedientes en el marco de las actuaciones administrativas regidas por ese código. Expresamente se dispone:

“(…) ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (…)”

A su turno, la legislación procesal civil aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en aquellos asuntos no regulados en este último, trata de la expedición de copias, certificaciones y el desglose, en los artículos 114 a 116 del Código General del Proceso.

Respecto de las copias el artículo 116 del CGP establece las siguientes reglas:

“(…) Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte. (…)”

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, 18 de febrero de 2016. Expediente: 11001031500020160015300, accionante: Flor María Parada Gómez.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Ahora bien, en lo que se refiere al desglose, se trata para efectos jurídico procesales de la actuación por medio de la cual se dispone el retiro de un documento que obre en un expediente y su entrega a quien lo haya presentado, una vez precluya la oportunidad procesal para su tacha de falsedad o se desestime tal acusación.

Este desglose se realiza como lo dispone el artículo 116 de C.G.P. según las siguientes reglas:

- “(…) 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
- a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
  - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas\* que garanticen otras obligaciones;
  - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
  - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado. (…)”

Así las cosas, el desglose de documentos en el marco de actuaciones judiciales y administrativas encuentra fundamento en las normas anteriormente transcritas y deberá realizarse conforme a las reglas allí definidas, en todo caso garantizando la disponibilidad de la información relacionada con este trámite para un adecuado manejo de la gestión documental.

Conforme a lo expuesto, respondiendo puntualmente el objeto de la consulta, es necesario indicar que carece de fundamento jurídico la retención de la copia de la providencia judicial con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo o del acuerdo conciliatorio debidamente aprobado que haya sido aportado a la entidad para su cumplimiento, por lo que deberá ser devuelto al peticionario cuando este solicite su entrega a través del ejercicio del derecho de petición de documentos en los términos del artículo 13 del CPACA, pues como se afirmó anteriormente la integración de estos documentos a un expediente administrativo no restringe per se su reproducción y desglose, y tampoco toma estos documentos reservados; en esta medida, negar tal devolución representa una retención injustificada que amenaza derechos fundamentales tales como el de petición, acceso a la administración de justicia, entre otros, los cuales son susceptibles de protección a través de acción de tutela.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional, por ejemplo, en la sentencia T- 698 de 2013, en la que al resolver una controversia constitucional similar a la que es objeto de su consulta se expresó textualmente:

Av. El Dorado No. 66 - 63  
Código postal: 111321  
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48  
www.educacionbogota.edu.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

"(...) Mediante fallo T- 240 de abril 5 de 2002, con ponencia del Magistrado Jaime Araújo Rentería, en caso similar, ante la incoación de acción de tutela contra la Contraloría General de la República por vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, al negarse esa entidad a devolver la primera copia del fallo de agosto 26 de 1999, por medio del cual el Consejo de Estado ordenó pagar "los salarios y prestaciones dejados de devengar entre el 27 de agosto de 1987 y la fecha en que sea reintegrada al cargo", la Corte Constitucional tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la actora, al constatar que no existe preceptiva que justifique la retención de la primera copia de la sentencia, ni que sustente la necesidad de tenencia de esa primera copia como soporte de pago, mucho menos que señale que debe aportarse para probar el dolo o la culpa grave del servidor público contra quien se deba repetir.

De tal manera, está demostrado que la negativa por parte de CASUR a devolver la primera copia, que presta mérito ejecutivo, de la sentencia proferida en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, constituye una directa vulneración del derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, puesto que impide que el accionante pueda activar el aparato jurisdiccional y así dirimir la controversia respecto al pago de la obligación contenida en la citada providencia.

Resultando así evidente el quebrantamiento por parte de CASUR al derecho de petición, con su adicional afectación contra el acceso a la administración de justicia, será revocado el fallo proferido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en mayo 14 de 2013, que confirmó el dictado por la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, en la acción de tutela impetrada por el señor Wilson Fernando Garzón Polanía contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR.

En su lugar, serán tutelados los mencionados derechos y se ordenará a CASUR, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, entregue al señor Wilson Fernando Garzón Polanía la primera copia auténtica del fallo proferido en octubre 7 de 2011 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada contra esa Caja por el señor Wilson Fernando Garzón Polanía. (...)”<sup>3</sup>

Cordialmente

**HEYBY HOVEDA FERRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Marco Antonio Balanta Bonfante  
Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica

<sup>3</sup> En igual sentido pueden consultarse las sentencias T-665-2012 y T-799 de 2011.